

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS			
	PROCESO GESTIÓN FISCAL			
	RESOLUCIÓN			
	Fecha: 09/02/2016	Código: GFIC – F – 12	Versión: 2	

1010-41.4

**RESOLUCION No. 0083 de 2016
(30 de Marzo de 2016)**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto Predial Unificado”

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE RENTAS

En uso de sus atribuciones legales especialmente las conferidas en el Estatuto Tributario del Municipio de Acacias, Acuerdo No.291 de 2013, Artículo 299,

ANTECEDENTES

Que el señor RUIZ ALVIS JOSE-DE-JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.221.093 solicita mediante oficio R-00070-2016013795-AA del 14 de Marzo de 2016, “...solicita se sirva decretar la **PRESCRIPCIÓN** de todas las obligaciones tributarias relacionadas con el predio identificado con cedula catastral 010005870025000 que sobrepasen los cinco años de haberse hecho exigibles, es decir los causados durante el año 2009, 2010...”.

Que el día 17 de marzo de 2016, por medio de oficio 1063.C.C.0068 la Profesional Especializada del área de cobro Coactivo, certifica que “...NO existe proceso de cobro por concepto de impuesto predial unificado del predio identificado catastralmente con No. 010005870025000.”

Que la profesional universitario de Rentas verifica si a la fecha se cuenta con acto administrativo de determinación del impuesto por los periodos adeudados encontrándose que el predio en mención no posee liquidación oficial vigente en esta dependencia, de igual forma se verifico en el sistema de información que administra el municipio la titularidad del predio, estableciendo que el predio identificado con cédula catastral No. 010005870025000 ubicado en C 10A 28A 32 Mz 10 Cs 15 ET 2 PLAN, figura a nombre de RUIZ ALVIS JOSE-DE-JESUS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 los municipios deben aplicar el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional a los impuestos por ellos administrados, lo cual fue nuevamente ratificado y ampliado por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y que de conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional es necesario no solo expedir el título ejecutivo sino notificarlo para que se inicie el conteo del término de prescripción, sin embargo esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición y notificación cuente con un plazo indefinido, pues la norma y la jurisprudencia prevé que el término para determinar y liquidar la obligación tributaria a cargo de un contribuyente es de cinco (5) años, que para este caso la normatividad municipal la reglamenta de conformidad con el Artículo 416 del Acuerdo Municipal No.048 de 2008.



	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS		
	PROCESO GESTIÓN FISCAL		
	RESOLUCIÓN		
	Fecha: 09/02/2016	Código: GFIC – F – 12	Versión: 2



1010-41.4

Frente a la solicitud, es pertinente citar la posición adoptada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales No. 1, que permite una explicación concisa al exponer:

“...No obstante lo anterior, en aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de registro –cuando la liquidación la realiza la administración departamental–, contribución de valorización, etc.) surge la pregunta de, ¿a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción de la obligación tributaria?”

La respuesta es desde el momento en que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme; bajo estos parámetros, resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativos respectivos (actos de determinación oficiales) los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo y de documento respecto del cual se contabiliza el término de cinco años previsto en el Estatuto Tributario para la prescripción de la acción de cobro.

En este punto es importante anotar que, si bien es necesario expedir el título ejecutivo para que se inicie el conteo del término de prescripción, esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición cuente con un plazo indefinido, pues la norma prevé este aspecto como se señala a continuación.

Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

A. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

B. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado...”

Lo anterior permite concluir fácilmente que la administración tributaria territorial para la expedición del acto de determinación y para su notificación no cuenta con un plazo indefinido, pues la norma y la jurisprudencia vigente prevén que el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años lo cual incluye su debida notificación, el cual deberá contabilizarse a partir del vencimiento del plazo de pago.



